

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE SILOB LABORATORIO
PUERTO MONTT LIMITADA, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-002-2022**

RES. EX. N°5/ROL F-002-2022

Santiago, 19 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 30, de 11 de febrero de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana (en adelante, Res. Ex. N° 549/2020); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-002-2022 INICIADO
CONTRA SILOB LABORATORIO PUERTO MONTT
LIMITADA.**

1. Que, con fecha 04 de enero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2022, con la formulación de cargos a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental SILOB Laboratorio Puerto Montt Limitada, (en adelante, “SILOB” o “ETF A”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2022.



2. Que, luego, Jaime Lobos Cabero, en representación de SILOB, con fecha 17 de enero del 2022, presentó formulario de ampliación de plazos ante esta Superintendencia, mediante el cual solicita ampliación de plazos para presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. Dicha ampliación fue concedida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-002-2022, de fecha 18 de enero de 2022, por la mitad de los plazos originales, contados desde el vencimiento del plazo original.

3. Que, con fecha 27 de enero de 2022, encontrándose dentro de plazo, SILOB presentó carta conductora ante esta Superintendencia, mediante el cual presenta PdC y acompaña documentos en anexos.

4. Que, por medio de Memorándum D.S.C. N° 63/2022, de fecha 03 de febrero de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de esta Superintendencia, para que resolviera sobre su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 151/2022, se derivó a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, el PdC presentado por SILOB, para efectos de apoyar al Fiscal en su análisis y revisión, especialmente respecto a las acciones propuestas por la ETFA, y su mérito técnico para dar cumplimiento a los criterios de aprobación de un PdC.

6. Que, con fecha 07 de abril de 2022, el Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, dio respuesta a la solicitud realizada mediante Memorándum D.S.C. N° 151/2022, mediante Memorándum Ceropapel N° 13036/2022.

7. Que, con fecha 20 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2022, se resolvió que, previo a proveer su aprobación o rechazo, se incorporaran una serie de observaciones al PdC presentado, en un PdC refundido a presentarse en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 26 de abril de 2022.

8. Que, con fecha 29 de abril del 2022, SILOB realizó una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual solicita ampliación de plazos para presentación de PdC refundido. Dicha ampliación fue otorgada mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2022, con fecha 02 de mayo de 2022, por la mitad del plazo original (tres días hábiles) contado desde su vencimiento.

9. Que, luego, con 09 de mayo de 2022, el Sr. Lobos, en representación del titular, presentó escrito solicitando una segunda ampliación de plazo, para la presentación del PdC refundido.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2022, y antes de que se resolviera la solicitud anterior, SILOB presentó ante esta Superintendencia, encontrándose dentro de plazo, un PdC refundido junto a sus anexos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/F-002-2022, consisten en infracciones a



que se refiere el artículo 35 letra d) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LO-SMA les imponga.

12. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC refundido presentado por SILOB.

A. Integridad

13. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

14. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la ETFA presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	La realización de actividades de medición y análisis, en aguas residuales, para las cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo indicado en la Tabla N° 3 de esta Formulación de Cargos.	<p>Acción N° 1 (Ejecutada): <i>Modificar Procedimiento de Sistema “Flujo de Operaciones del Laboratorio” “PS14”, incluyendo un ítems relacionado a cotización e Informes de Ensayos SMA, sólo se deben reportar Parámetros Autorizados por dicha entidad fiscalizadora (uso del documento ASL-001). El objetivo es establecer en el documento, la prohibición de reportar ensayos no autorizados por la SMA, a excepción de parámetros que no estén autorizados ni acreditado, en tal caso, lo puede realizar Silob Chile.</i></p> <p>Acción N° 2 (Ejecutada): <i>Ingresar al sistema de Gestión la Nueva revisión del Procedimiento de Sistema PS14 Flujo de Operaciones del Laboratorio y publicar el documento a todo el personal de la ETFA. Se divulga al personal de la ETFA el contenido de la nueva revisión del documento para su comprensión y entendimiento.</i></p> <p>Acción N° 3 (Ejecutada): <i>Realización de Capacitación al personal del ETFA, con los cambios generados en el Procedimiento PS14 Flujo de Operaciones del Laboratorio. Revisión N°66 y 67, Decreto Supremo N°38/2013 Artículo 15 “Obligaciones” y la actualización del Lims Ripit restricciones para cargar los parámetros de ensayo. *En el transcurso de espera de la aprobación del PdC el PS14 sufrió cambios en su revisión, por lo que la capacitación considero las dos versiones.</i></p>



N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
		<p>Acción N° 4 (Ejecutada): <i>Ingresar al sistema de Gestión la Nueva revisión del Programa de Capacitación Interno “PCI-2022” y publicar el documento a la jefatura de cada área y a todo el personal responsable de dictar curso. (El personal que dicta curso es responsable de coordinar, con el personal que aplique, según se indica en programa).</i></p> <p>Acción N° 5 (Ejecutada): <i>Implementación de restricción en el ingreso de los parámetros para generar los Informes de Ensayo SMA, sólo pueden estar cargados los parámetros autorizados por dicho organismo, actividad solicitada al administrador de Ripit.</i></p> <p>Acción N° 6 (Por ejecutar): <i>Reporte de actividades ETFA realizadas por el laboratorio a la Superintendencia a través del sistema SPDC.</i></p> <p>Acción N° 7 (Por ejecutar): <i>Desarrollar Capacitación al personal del ETFA, en donde se incluya DS38/2013, RESOL. Ex. 18/2016, RESOL. Ex. 573/574/575 del 2022 y como se aplican en el laboratorio.</i></p>
2	<p>La realización de una actividad de muestreo plasmada en el Informe de Resultados N° A2684.2019, por una persona natural que no poseía autorización de la SMA para ejecutar actividades como Inspector Ambiental.</p>	<p>Acción N° 8 (Ejecutada): <i>Establecer desde la cotización, si la actividad solicitada será presentada al Organismo Fiscalizador (SMA). Además incluir la siguiente frase:</i></p> <p><i>“Es responsabilidad del cliente reportar de forma correcta el informe de ensayo generado por Silob mas el de los análisis subcontratados –cuando aplique- junto con los anexos, frente a la Entidad fiscalizadora”</i></p> <p>Acción N° 9 (Ejecutada): <i>Se ingresa en el sistema de gestión y se publica al personal involucrado en el proceso de emitir y aprobar solicitudes, ofertas y contratos, la nueva versión de los documentos COT-001 y RS13.1.</i></p> <p>Acción N° 10 (Ejecutada): <i>Indicar al personal que cada vez que se recepcione una solicitud de Cotización, el personal encargado, es responsable de recabar toda la información del cliente para generar la cotización, como por ejemplo si es requerimiento por SMA. Dicha información se puede confirmar en la página web del SEIA.</i></p> <p>Acción N° 11 (Ejecutada): <i>Actualizar documento LLISMA-001 como un ayuda de memoria en donde se incluya información mínima que se requiere en cotización para muestreos SMA y el contenido mínimo para los informes de</i></p>



N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
		<p><i>ensayo según SMA.</i></p> <p>Acción N° 12 (Ejecutada): <i>Ingresar y publicar al personal correspondiente el documento LLISMA-001.</i></p> <p>Acción N° 13 (Ejecutada): <i>Indicar claramente al personal autorizado para la realización de actividades ante la SMA en documentos del sistema.</i></p> <p>Acción N° 14 (Ejecutada): <i>Ingresar en sistema y publicar nuevas versiones de los documentos ONS-001 y RS10.05 al personal involucrado. Se deja constancia que los documentos son entregados a la Jefatura directa del laboratorio Silob Chile (Gerencia, Jefes, Coordinadores y Supervisores).</i></p> <p>Acción N° 15 (Ejecutada): <i>Solicitar a Lims Ripit la incorporación de frase en todos los formatos de informes que no sean SMA con el objetivo de resguardo ante el mal uso del informe por parte del cliente.</i></p> <p><i>Ingresar en sistema y publicar nuevas versiones de los informes de ensayo al personal designado por el Laboratorio (Encargado de Laboratorio Química, Supervisor Química Agua (IA), Coordinador de Muestreo de Agua, Supervisores de Muestreo de Agua, Secretaria Técnica, Secretaria de Adquisiciones, Gerente de Calidad, Jefe de Calidad y Supervisor de Calidad).</i></p>

15. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el único cargo formulado. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

16. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la ETFA contempla acciones para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-002-2022, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

17. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, el presunto



infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

18. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que SILOB ha propuesto, para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, lo siguiente:

B.1 Hecho infraccional N° 1

19. Que, frente al **Hecho Infraccional N° 1**, esto es, la realización de actividades de medición y análisis, en aguas residuales, para las cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo indicado en la Tabla N° 3 de esta Formulación de Cargos.

20. Que, al respecto, se propone la modificación del Procedimiento de Sistema “*Flujo de Operaciones del Laboratorio “PS14”*”, incluyendo un ítem relacionado a cotización e Informes de Ensayos SMA, debiendo reportarse sólo Parámetros Autorizados por dicha entidad fiscalizadora (uso del documento ASL-001), estableciendo la prohibición de reportar ensayos no autorizados por la SMA, a excepción de parámetros que no estén autorizados ni acreditados que, en tal caso, lo puede realizar SILOB Chile (**Acción ejecutada N° 1**). En específico, se actualizó el Procedimiento PS14, de acuerdo con observaciones de Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2022, y lo señalado en Res. Ex. N° 574 de la SMA. Una vez modificado, el documento fue enviado por correo electrónico a la Jefatura de la ETFA, para su revisión y comentarios. Luego de aprobada la revisión del documento, el Procedimiento PS14 (Rev.68) se ingresa al sistema de gestión de calidad, se publica y da a conocer los cambios del procedimiento a todo el personal de la ETFA (**Acción ejecutada N° 2**). La nueva versión se entrega al personal mediante carta de entrega (CEDSGC-01), y se divulga mediante una Toma de Conocimiento, ingresándose además a la carpeta del servidor NCH_17025_Doc para el acceso a todos los usuarios de la ETFA. Estas acciones son eficaces para volver al cumplimiento normativo, y prevenir nuevos incumplimientos de la misma naturaleza.

21. Que, por su parte, se solicitó al administrador de *Lims Ripit Silob* la implementación de restricción en el ingreso de los parámetros para generar los Informes de Ensayo SMA, para que puedan cargarse sólo los parámetros autorizados por esta Superintendencia (**Acción ejecutada N° 5**). La única excepción es que los parámetros no estén autorizados ni acreditados para otro Laboratorio, caso en el cual SILOB los puede realizar. Sin embargo, para esto se requerirá que el Área de Calidad lo apruebe, lo que debe ser evidenciado por el Encargado de Laboratorio o subrogante por medio de correo electrónico. Como puede observarse, esta acción es complementaria con las acciones N° 1 y 2, y resulta eficaz para volver al cumplimiento normativo y prevenir nuevos incumplimientos a futuro.

22. Que, adicionalmente, se realizó una capacitación al personal de la ETFA, con los cambios generados en el Procedimiento PS14, Rev.66 y Rev.67, sobre obligaciones ETFA del artículo 15, D.S. N° 38/2013; y la actualización del *Lims Ripit*, con las restricciones para cargar los parámetros de ensayo (**Acción ejecutada N° 3**). Por su parte, se ingresó al sistema de Gestión la Nueva revisión del Programa de Capacitación Interno señalado previamente, “PCI-2022”, publicando el documento a la jefatura de cada área y a todo el personal responsable de coordinar con el personal que aplique, según indica el programa. El número de la revisión y la fecha del cambio de programa se ingresó a la “Lista Maestra de Documentos”,



además de ingresar el programa a la carpeta del servidor NCH_17025_Doc para acceso de todos los usuarios (**Acción ejecutada N° 4**). Además, se ofrece desarrollar una capacitación al personal de la ETFA, donde se incluya el Reglamento ETFA, y las Res. Ex. N° 18/2016, Res. Ex. N° 573/574/575 de 2022, y cómo se aplican al Laboratorio, la que de acuerdo a lo establecido en PCI-2022, se debe impartir anualmente y siempre que ingrese personal nuevo a la ETFA (**Acción por ejecutar N° 7**). Estas acciones, consideradas en su conjunto, son eficaces para prevenir incumplimientos futuros de la misma naturaleza, además de reforzar el cumplimiento de las acciones N° 1 y 2.

Que, finalmente, se ofrece el reporte de actividades ETFA realizadas por SILOB a la SMA, a través del sistema SPDC, entregando los registros mensuales de los servicios ETFA, específicamente, de actividades de medición y análisis, en aguas residuales (**Acción por ejecutar N° 6**). Esta acción resulta eficaz para impedir incumplimientos futuros de la misma naturaleza, y permite a esta Superintendencia efectuar un seguimiento del cumplimiento de la obligación de SILOB de realizar actividades dentro de los alcances autorizados por la SMA, durante la ejecución del PdC.

23. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 1**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

B.2 Hecho infraccional N° 2

24. Que, frente al **Hecho Infraccional N° 2**, consistente en la realización de actividades de una actividad de muestreo plasmada en el informe de resultados N° A2684.2019, por una persona natural que no poseía autorización de la SMA para ejecutar actividades como inspector ambiental.

25. Que, al respecto, la ETFA propone como acción, establecer desde la cotización, si la actividad solicitada será presentada al Organismo Fiscalizador (SMA), actualizando el documento COT-001 Cotización y RS13.1 Registro de revisión de solicitudes, ofertas y contratos. A su vez, se agrega la siguiente frase, en la cotización: *“Es responsabilidad del cliente reportar de forma correcta el informe de ensayo generado por Silob mas [sic] el de los análisis subcontratados –cuando aplique- junto con los anexos, frente a la Entidad fiscalizadora”*¹ (**Acción ejecutada N° 8**). Por otro lado, se propone el ingreso en el sistema de gestión y se publica al personal involucrado en el proceso de emitir y aprobar solicitudes, ofertas y contratos, la nueva versión de los documentos COT-001 y RS13.1. Dichos documentos se ingresan en RS01.1 Lista Maestra de Documentos, se publica por medio de Carta de entrega (CEDSGC-01) al personal designado, con la Toma de Conocimiento respectiva, y se ingresa el documento a la carpeta del servidor NCH_17025_Doc² (**Acción ejecutada N° 9**). Estas acciones, consideradas en su conjunto, son eficaces para impedir incumplimientos de la misma naturaleza.

26. Que, por otro lado, se indicó al personal que cada vez que se recepcione una solicitud de cotización, el personal encargado, es responsable de recabar toda la información del cliente para generar la cotización como, por ejemplo, si es requerimiento de la SMA. Lo anterior, se realizó mediante una Toma de Conocimiento, indicando modificaciones en el documento COT-001, más recordatorio de revisar información proporcionada

¹ De acuerdo a lo establecido por Res. Ex. N° 679/2020 SMA.

² SILOB-MY-CLOUD.



por el cliente en la página web de SNIFA (Acción ejecutada N° 10). Adicionalmente, se actualiza el documento código LLISMA-001 ("Llenado de informes SMA"), como una ayuda de memoria en donde se incluya información mínima que se requiere en cotización para muestreos SMA y el contenido mínimo para los informes de ensayo según SMA (**Acción ejecutada N° 11**). Luego, se ingresa en "RS01.1 Lista Maestra de Documentos" el documento LLISMA-001, y se publica al personal correspondiente vía correo electrónico, y por carta de entrega CEDSGC-001, en formato papel. Finalmente, se ingresa el documento a la carpeta del servidor NCH_17025_Doc (SILOB-MY CLOUD), para el libre acceso por parte de todos los usuarios (**Acción ejecutada N° 12**). Estas acciones se consideran eficaces para el retorno al cumplimiento normativo, así como para evitar incumplimientos futuros de la misma naturaleza.

27. Que, por otra parte, se indica claramente al personal autorizado para la realización de actividades ante la SMA en documentos del sistema (**Acción en ejecución N° 13**), a través de la diferenciación para los IA autorizados ante la SMA en la tabla A del documento ONS-001, e incluyendo en el registro RS10.5 Personal autorizado para muestreo, fecha de autorización ante la SMA, además de incluir nota de tiempo de vigencia. Por su parte, se ingresa en el sistema "RS01.1 Lista Maestra de Documentos" y publica las nuevas versiones de los documentos ONS-001 y RS10.5, al personal involucrado, mediante correo electrónico y papel, además de ingresar los documentos a la carpeta de servidor NCh_17025_Doc (SILOB-MY-CLOUD), para el libre acceso a todos los usuarios (**Acción ejecutada N° 14**).

28. Que, finalmente, se solicita a Lims Ripit la incorporación de la siguiente frase en todos los formatos de informes de ensayo que no sean SMA (RS14.14 al RS14.17), con el objetivo de resguardo ante el mal uso del informe por parte del cliente: *"El presente informe de ensayo no puede ser presentado ante la SMA, documento no oficial"*. Además, se publican dichas versiones a todo el personal designado por el Laboratorio, tanto por correo electrónico como en papel, se ingresan en RS01.1 Lista Maestra de Documentos los formatos actualizados y en la carpeta de servidor NCH_17025_Doc (SILOB-MY-CLOUD), para libre acceso de todos los usuarios (Acción ejecutada N° 15). Considerando las acciones N° 13, 14 y 15, es posible concluir que resultan eficaces para impedir incumplimientos futuros de la misma naturaleza.

29. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que las acciones propuestas para hacerse cargo de la **Infracción N° 2**, en su conjunto, resultan eficaces para retornar al cumplimiento normativo.

30. Que, de esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones incluidas en el presente PdC, SILOB ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, y para impedir incumplimientos de la misma naturaleza a futuro.

31. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, la efectividad de que las acciones y metas propuestas por el titular sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta a continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:



N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	<p>La realización de actividades de medición y análisis, en aguas residuales, para las cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, según lo indicado en la tabla N°3 de la formulación de cargos.</p>	<p>El titular descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción imputada.</p> <p>En primer lugar, señala que, con respecto a la actividad de análisis y medición fuera del alcance autorizado por parte de la SMA, SILOB cometió una omisión involuntaria por parte del personal, debido al desconocimiento que existía en ese momento en relación a los requisitos establecidos por la entidad tanto en los decretos como en las resoluciones exentas. En la actualidad el personal técnico, responsable de los procesos relacionados a la SMA, se encuentra interiorizado.</p> <p>Continúa agregando que, si bien en el periodo en donde se detectó la infracción las mediciones y análisis no se encontraban autorizadas por la Superintendencia, los resultados obtenidos e informados por el laboratorio fueron bajo la aplicación de metodologías reconocidas por el INN, como se evidencia en los siguientes certificados de acreditación del periodo cuestionado, los cuales contaban con una vigencia hasta el 27 de mayo 2020 (mayor detalle en certificados en Anexo A de PdC refundido):</p> <ul style="list-style-type: none"> • LE045 Microbiología y muestreo para aguas 28.11.2016 Modificación 1 convenio INN-SIS Aguas residuales • LE106 Físicoquímica y muestreo para aguas 28.11.2016 Modificación 3 <p>Por su parte, para el caso del análisis para determinar Bario/ Cobalto/ Molibdeno/ Plata/ Vanadio, bajo la metodología SM 3030 K – 3125 B Ed. 22, esta se encontraba en proceso de autorización por parte del INN, como se evidencia en la firma de confirmación de alcance realizado en la auditoría de ampliación realizada del 2 al 6 de abril del 2018 y su autorización final se publica el 12 de julio de 2019, mediante carta adjunta en Anexo A.</p> <p>Luego, detalla en una tabla resumen los métodos de análisis y medición cuestionados por parte de la SMA y su respectiva autorización (ver PdC refundido, sección de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos).</p> <p>Por otra parte, Silob declara que las metodologías cuestionadas, en la actualidad, se encuentran autorizadas por dicha entidad y mantienen su acreditación, como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LE045 Microbiología y muestreo para aguas 30.04.2021 con vigencia hasta el 30.04.2026



N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<ul style="list-style-type: none"> • LE106 Físicoquímica y muestreo para aguas 30.04.2021 con vigencia hasta el 30.04.2026 • OI251 Organismo de inspección tipo A para el muestreo y medición de aguas según convenio INN-SMA 27.05.2019 con vigencia hasta el 27.05.2023 <p>En relación con los análisis y mediciones del informe de ensayo A2684.2019, indica que el cliente inicialmente no solicitó el muestreo para ser presentado ante la SMA. Lo indicado se puede evidenciar en carta 078-EDS-20 enviada el 25 de junio de 2020 en donde se establecen las acciones generadas según Resolución Exenta N° 939 (en Anexo B de PdC refundido, acta de muestreo RS08.7 asociada al informe de ensayo A2684.2019, la cual es firmada por el cliente, aprobando que el muestreo no es SMA ya que en la primera página se indica que no aplica). Por esta razón, SILOB determina que se debe a un caso puntual y no se consideró subcontratar los parámetros cuestionados a otra ETFA que presentara dicha autorización.</p> <p>En definitiva, concluye que no se habrían generado efectos negativos, debido a que, por un lado, la metodología interna, o bien, el método normativo usado, estaba acreditado y cumplía con los requisitos establecidos por la NCh-ISO17025.Of2005, "Laboratorios de ensayo y calibración. Análisis e implementación". Por otra parte, si bien en el caso de uno de los informes (A2684.2019) se encontraba en proceso de autorización por parte del INN al momento de realización de los análisis, la metodología usada cumplió con los requisitos para contar con la acreditación según NCh-ISO17025.Of2005, según lo indicado en la carta de aprobación del INN de fecha 12 de julio de 2019.</p> <p>De la revisión de los antecedentes adjuntos, y lo señalado previamente, se considera que el análisis de descarte de efectos negativos realizado por el titular es adecuado, ya que las actividades objeto de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento, se realizaron bajo metodologías propias y/o métodos normativos acreditados por el INN (o en proceso de acreditación) y que cumplían con los requisitos de la NCh-ISO 17.025.Of2005. Lo anterior, permite asegurar la integridad de la información, evitando que pierda la confiabilidad técnica y veracidad requeridas. En base a lo anterior, y a mayor abundamiento, no se habrían generado efectos negativos, tanto al medio ambiente como a las personas, generados producto de la infracción imputada.</p>



N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
2	<p>La realización de una actividad de muestreo plasmada en el Informe de Resultados N° A2684.2019, por una persona natural que no poseía autorización de la SMA para ejecutar actividades como Inspector Ambiental.</p>	<p>El titular descarta la producción de efectos negativos derivados de la infracción, por las siguientes razones:</p> <p>Si bien la actividad de muestreo fue desarrollada por una persona natural, la cual no poseía autorización SMA, se declara que esta si cuenta con la autorización de SILOB para la toma de muestras y mediciones (pH/Temperatura) de agua residual para muestras que no se encuentran bajo requisito SMA según RS10.4 Registro de entrenamiento de Jorge Céspedes, en donde se da autorización con fecha 05 de abril de 2018 para desarrollar dichas actividades (ver Anexo B de PdC refundido, Currículum).</p> <p>SILOB, al contar con las acreditaciones de Laboratorio de ensayo NCh-ISO/IEC 17025:2017 y Organismo de inspección NCh-ISO 17020:2012, declara que todos los procesos son llevados a cabo por el personal bajo control de dichas normas. Dicho lo anterior, el muestreador Jorge Céspedes cuenta con las competencias técnicas según NCh-ISO 17020:2012 y NCh-ISO/IEC 17025:2017 para desarrollar las actividades de muestreo autorizadas. Por otra parte, se destaca que las metodologías utilizadas por el muestreador Jorge Céspedes son las mismas que utilizan los Inspectores Ambientales que forman parte de SILOB, las cuales se encuentran autorizadas tanto por SMA como por el INN, según tabla resumen indicada en la sección respectiva de PdC refundido.</p> <p>SILOB señala que se encuentra en pleno conocimiento de que las actividades bajo fiscalización SMA deben cumplir con los requisitos establecidos por la entidad, pero que el error se debió a que inicialmente el cliente, no solicitó el muestreo para ser presentado ante la SMA. Lo indicado se puede evidenciar en carta 078-EDS-20 enviada el 25 de junio de 2020 en donde se establecen las acciones generadas según Resolución Exenta N°939, adjunta en Anexo B de PdC refundido, así como acta de muestreo RS08.7 asociada al informe de ensayo A2684.2019, la cual es timbrada por el Coordinador de muestreo (Gerente técnico ante la SMA para actividades en terreno según Resolución Exenta N° 574, punto 17.1) y firmada por el cliente aprobando que el muestreo no es SMA ya que en la primera página se indica que no aplica.</p> <p>Por esta razón, SILOB declara que es un hecho aislado y se encuentra en conocimiento de que todas las actividades realizadas bajo la SMA deben ser desarrolladas por Inspectores Ambientales con autorización vigente. Por lo anterior, a modo de prevenir el mal uso de los informes de ensayo no solicitados para ser</p>



N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>presentados ante la SMA, se toman las acciones correspondientes.</p> <p>En conclusión y considerando todos los antecedentes expuestos, se establece que no existen efectos negativos producidos por la infracción debido a que el muestreo y las mediciones se realizaron bajo metodología acreditada y autorizada por las entidades correspondientes y el muestreador pese a no contar con la calificación de Inspector Ambiental, se encuentra entrenado y autorizado a realizar las actividades.</p> <p>De la revisión de los antecedentes adjuntos, y lo señalado previamente, se considera que el análisis de descarte de efectos negativos realizado por el titular es adecuado ya que el muestreo y mediciones se realizaron bajo metodología acreditada y autorizada por las entidades correspondientes (INN), y el muestreador, pese a no contar con la autorización de Inspector Ambiental, se encontraba autorizado para realizar las actividades, según NCh-ISO 17020:2012 y NCh-ISO/IEC 17025:2017.</p>

C. Verificabilidad

32. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

33. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC refundido incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

34. Que, en relación con las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

35. Que, respecto a los **Reportes iniciales** asociados a las **Acciones en ejecución**, se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por



la ETFA, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

36. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el Programa de Cumplimiento presentado por SILOB, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por SILOB Laboratorio Puerto Montt Limitada, con fecha 10 de mayo de 2022, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.**

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado por SILOB, en los siguientes términos:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

(i) Precisar la **descripción de cada una de las acciones del PdC**, de modo que quede redactada en términos concisos. El resto de la descripción que se elimine, se deberá añadir a la sección de *“forma de implementación”*.

(ii) Realizar una revisión de las **fechas de implementación** de cada una de las acciones, y modificar en virtud de la fecha de inicio de ejecución del presente PdC, y/o modificar la clasificación de la acción respectiva.

(iii) Eliminar las últimas acciones del PdC, después de la Acción N° 15 en adelante (sin incluirla), ya que se repitieron las primeras acciones en la parte final del Programa de Cumplimiento Refundido.

(iv) Reevaluar la sección de **costos incurridos** de cada una de las acciones propuestas, y determinar si existieron o existirán costos por la implementación de dichas acciones.

(v) Aumentar el **plazo de ejecución total** del PdC de **3 a 4 meses**, y realizar las modificaciones respectivas en las acciones que correspondan.

(vi) Modificar el **cronograma del PdC** en conformidad a las observaciones previamente realizadas.

B. OBSERVACIONES SOBRE HECHO INFRACCIONAL N° 1

1. Observaciones de Acción N° 6

(i) Modificar el **indicador de cumplimiento** propuesto, por lo siguiente: *“reportes realizados a la SMA, con el 100% de las actividades ejecutadas por la ETFA dentro de alcances autorizados.”*.



2. Observaciones de Acción N° 7

(i) En la **descripción de la acción**, donde se menciona la Res. Ex. N° 18/2016, agregar “y las resoluciones posteriores que modifican y/o amplían la autorización”.

(ii) Dado que la acción propuesta es por ejecutar, se deberá modificar el **plazo de ejecución** establecido.

(iii) Modificar la **periodicidad de las capacitaciones** propuestas, de anual a semestral.

(iv) Lo señalado en la **sección de impedimentos** de la acción, se debe trasladar a la forma de implementación.

(v) En el **reporte final** de la acción, incluir como medio de verificación, lo siguiente: “Copia de programa y/o PPT de la capacitación.”.

C. OBSERVACIONES SOBRE HECHO INFRACCIONAL N° 2

1. Observaciones Acción N° 13

(i) Modificar la **clasificación de la acción**, por “acción principal por ejecutar”.

(ii) De acuerdo con lo anterior, se deberá modificar la **sección de medios de verificación**, y reportes respectivos.

D. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

(i) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, en reemplazo de la acción N° 9 propuesta, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”.*

(ii) En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*



(iii) En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”.

(iv) En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que “no aplica”.

(v) En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

(vi) En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

(vii) Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2022, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que **SILOB Laboratorio Puerto Montt Limitada**, deberá presentar un **Programa de Cumplimiento corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelto II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma **es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes** que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que el titular, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- registrarse y activar la clave única en el Sistema de Administración de Regulados (en adelante, “SAR”), en <https://sar.sma.gob.cl/registro>, conforme a lo dispuesto en Res. Ex. N° 2129/2020 de la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar



el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE a la ETFA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la ETFA corresponden a horas hombre (HH), de personal interno del Laboratorio; sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de **4 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a SILOB Laboratorio Puerto Montt Limitada, a las casillas jlobos@silobchile.cl, alobos@silobchile.cl y s.diaz@silobchile.cl. Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





MMR

Correo electrónico:

- jlobos@silobchile.cl, alobos@silobchile.cl y s.diaz@silobchile.cl, SILOB Laboratorio Puerto Montt Limitada.

C.C:

- Laboratorio de Alta Complejidad, División de Seguimiento Ambiental, SMA.

F-002-2022.

